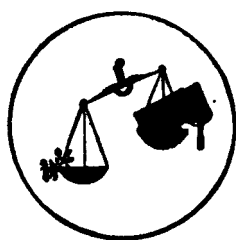

EL JUICIO ORAL

Adolfo Alvarado Velloso
Richard Alan Hotham
Herberto Zara



CENTRO DE ESTUDIOS PROCESALES
ROSARIO
1980

EL JUICIO ORAL

Temario

1. EL ORGANO JURISDICCIONAL. Integración. Competencia. Relaciones entre el Juez de Trámite y el Tribunal Colegiado.
2. EL PROCESO. Demanda y contestación, Presupuestos procesales. Procedimiento probatorio, Vista de la causa. Sentencia.
3. MEDIOS DE IMPUGNACION. Revocatoria simple. Revocatoria ante el pleno. Apelación extraordinaria.



Lugar

Salón de actos del Sindicato de Luz y Fuerza
Paraguay 1135



Fecha

Miércoles 1º de octubre (19,15 a 22,00)
Jueves 2 de octubre (19,15 a 22,00)
Viernes 3 de octubre (19,15 a 22,00)



Inscripción

Matrícula: \$ 75.000.—(comprende la provisión a todos los asistentes del texto resumido de las conferencias, con la indicación jurisprudencial y doctrinaria citada en ellas).

Lugar: Virásoro 84 bis - T. E. 81-5317.



Se otorgará certificado de asistencia a quienes concurren a todas las sesiones.





CURSO SOBRE EL JUICIO ORAL

Juris, 23/7/80

Organizado por el Centro de Estudios Procesales de Rosario, se llevará a cabo durante los días 1º, 2 y 3 de octubre próximo, de 19.15 a 21.30 en el salón Luz y Fuerza, Paraguay 1135, el 12º Curso de actualización profesional sobre el tema "Juicio oral", a cargo de los Dres. Adolfo Alvarado Velloso, Richard A. Hotham y Herberto A. Zara.

Durante su desarrollo se analizará el siguiente temario:

1. EL ORGANO JURISDICCIONAL. Integración. Competencia. Relaciones entre el Juez de Trámite y el Tribunal Colegiado.
2. EL PROCESO. Demanda y contestación. Presupuestos procesales. Procedimiento probatorio. Sentencia.
3. MEDIOS DE IMPUGNACION. Revocatoria simple. Revocatoria ante el pleno. Apelación extraordinaria.

Además, se tratarán diversos temas de interpretación conflictiva en los distintos tribunales de la provincia, sobre materias propias de familia y de responsabilidad civil por hechos ilícitos.

Para requerir mayores informes los interesados deben dirigirse a Virasoro 84 bis, Rosario o llamar al teléfono 81-5317.

**Adolfo Alvarado Velloso
Richard Alan Hotham
Herberto Zara**

EL JUICIO ORAL

12°. Curso de Actualización Profesional

1980





Centro de Estudios Procesales Rosario

Por cuanto:

ha concurrido regularmente a las conferencias dictadas por los firmantes en el
12º Curso de actualización profesional sobre el tema: "EL JUICIO ORAL".

Por tanto:

Se le otorga el presente certificado de asistencia, que así lo acredita.

Rosario, Octubre de 1980

A stylized, cursive signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

A stylized, cursive signature in black ink, featuring a prominent 'R' and 'H'.

RICHARD A. HOTHAM

A stylized, cursive signature in black ink, with a series of sharp, angular strokes.

HERBERTO A. ZARA

Adolfo Alvarado Velloso
Richard Alan Hotham
Herberto Zara

EL JUICIO ORAL

12°. Curso de Actualización Profesional

1980

Adolfo Alvarado Velloso
Richard Alan Hotham
Herberto Zara

EL JUICIO ORAL

12º. Curso de Actualización Profesional

1 9 8 0

REFERENCIAS

Ac	Acordada
AVC	Audiencia de vista de causa
CA	Cámara de Apelación
CC	Código Civil
CPC	Código de Procedimientos Civiles
CSSF	Corte Suprema de Justicia de Santa Fe
J	Revista "Juris"
JCC	Juzgado de 1a. Instancia Civil y Comercial
JO	Juicio oral
JPD	Justicia de Paz Departamental
JPL	Justicia de Paz Letrada
JT	Juez de trámite
JTSF	Revista "Jurisprudencia Tribunales Santa Fe"
LL	Revista "La Ley"
LQT	Ley Orgánica de Tribunales
R	Rosario
RAE	Recurso de apelación extraordinaria
SF	Santa Fe
TC	Tribunal Colegiado de Juicio Oral
Z	Revista "Zeus"

Este opúsculo se entrega sin cargo y exclusivamente a los asistentes al 12º Curso de actualización profesional para abogados, organizado por el Centro de Estudios Procesales de Rosario. Contiene la indicación resumida y precisa de las citas jurisprudenciales mencionadas en el curso de las conferencias dictadas sobre el tema "El juicio oral".

1. NATURALEZA DEL JUICIO ORAL.

1. El JO es un proceso especial cuyas características esenciales aparecen enderezadas a simplificar el trámite prolongado del proceso de cognición (J, 34-51).

2. EL ORGANO JURISDICCIONAL.

2.1. Integración.

2. Los TC deben integrarse, en caso necesario, conforme lo dispuesto en LOT, 33 o con JCC, por orden de nominación (CSSF, Ac. 4.2.65).
3. En la interpretación de las normas que regulan la integración de TC, no cabe estar a una aplicación rigurosa del texto de la ley, sino optar por el método que tiene en cuenta su finalidad en supuestos análogos de repartir equitativamente las causas entre los distintos juzgados de cada fuero: por orden de lista, seguido por orden de nominación y por turno de expedientes (J, 25-216).

2.2. Competencia.

4. En materia de hechos ilícitos, el TC sólo tiene competencia respecto de los emergentes de delito o culpa aquiliana, mas no de las reclamaciones que emanan de una relación contractual (J, 37-201)
5. Compete a la JCC y no al TC el conocimiento de la

pretensión de daños seguida contra los inquilinos y el tercero a quien ellos cedieron ilegítimamente la finca arrendada (J, 39-6).

6. La acción del asegurador por recupero del importe abonado al asegurado, promovida contra el causante del hecho ilícito, compete al TC (J, 34-227).
7. Si la demanda se funda en afirmado perjuicio causado por un hecho ilícito extracontractual, corresponde entender al TC aun cuando se le oponga la existencia de una vinculación contractual con el actor (J, 27-262).
8. En la ratio lex, y ante el silencio de ella, se advierte la decisión del legislador de encuadrar la petición autónoma de un régimen de visita entre las materias propias de la competencia de TC (TCR, 3a., J.E.C. c. L.B.C.).
9. Las acciones de responsabilidad por hechos ilícitos contra el causante deben tramitarse ante el juez de la sucesión, dada la preeminencia de CC, 3284 sobre CPC, 541 y 542 (J, 36-204).
10. Conforme los arts. 53 y 104 de la Ley de Matrimonio Civil, el TC es incompetente para conocer de la acción de divorcio deducida cuando el último domicilio conyugal no corresponde a su competencia territorial (TCR, la., sent. 273 del 21.7.78)
11. La atribución a los TC de los juicios por indemnización debida a causa de hechos ilícitos, no ha alterado la competencia por valor que, respecto de los mismos juicios, corresponde a los JPL y JPD (J, 22-36, Atalaya c. Moretta; también, J, 31-102 y 40-85).

2.3. Relaciones internas en el Tribunal.

12. Las decisiones que puede adoptar el JT no vinculan al TC si el caso se sometiera a su conocimiento y resolución por las vías recursivas (J, 38-45)
13. Corresponde al JT y no al TC la declaración de ca ducidad o su rechazo (J, 39-99).
14. La adjudicación de una tenencia provisoria consti tuye una típica medida precautoria, que puede ser decidida por el JT y sin forma de juicio (TCR, 3a. M.I.A. c. T.C.L.).
15. Una cuota provisoria de alimentos puede fijarse desde la iniciación de la causa y sin forma de juicio (TCR, 3a., C.G.R. c. M.A.G.) y corresponde al JT su determinación (TCR, 3a., M.I.A. c. F.M.).

3. LA DEMANDA.

16. Los arts. 545 y 547 CPC reglamentan los requisitos para la recepción de los escritos iniciales en JO, por lo que deben aplicarse indistintamente a ambos litigantes y no sólo al actor (Z, 2-R26, n.132).
17. En el JO sólo pueden admitirse los documentos pos teriores a la demanda y contestación y no a los que refieran a hechos anteriores a esos actos pro cesales (J, 34-52).

4. EL EMPLAZAMIENTO.

18. En el JO el demandado que no comparece a estar

a derecho y es citado simultáneamente a contestar la demanda, incurre en rebeldía sin necesidad de su declaración (J, 31-105).

19. La declaración de rebeldía constituye un paso sus tancial en el JO. Llegado el caso, habrá de pro-nunciársela en la sentencia y notificarla, de con siguiente, junto a ésta (J, 30-47).

5. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

20. La sanción impuesta en CPC 143 como regla general y cuya aplicación autoriza CPC, 551, no puede ha-cerse efectiva en juicio de divorcio en el que es tá interesado el orden público y en el que, por ende, debe fallarse conforme a la prueba rendida (TCR, 1a., sent. 161 bis del 23.11.78).
21. La falta de contestación a la demanda en JO segu ido por pretensión alimentaria, no acarrea sin más el dictado de la sentencia, pues TC debe conside-rar los elementos probatorios a fin de correlacio nar las necesidades de alimentante y alimentado (TCSF, Z, 2-R22, n.117).

6. LAS PRUEBAS AMPLIATORIAS.

22. No es hecho nuevo sino hecho controvertido el des conocimiento que hace el demandado de la relación de parentesco con la víctima del accidente invoca do por el actor. Por tanto, no corresponde admi- tir la prueba documental ofrecida por el actor ten diente a demostrar tal parentesco, como ampliación de la prueba ya ofrecida a base de CPC, 550 (J, 34 34-52).
23. Admitir como "hecho nuevo" la distinta versión del

demandado sobre la dinámica del accidente y, de consiguiente, admitir prueba en tales supuestos, importaría desvirtuar el concepto restrictivo de CPC, 546, que plasma una de las peculiaridades del JO. De ahí que las distintas posiciones sustentadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación acerca de un mismo hecho, resultan cuestiones circunscriptas a los medios ordinarios de prueba que deben suministrarse en el ofrecimiento previsto en CPC, 544, 1º), escapando al ofrecimiento ampliatorio de excepción que acuerda CPC, 550 (TCR, 1a., sent. 253 del 13.7.78).

7. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

24. Es amplia la remisión que efectúa CPC, 552, a CPC, 141. De ahí que no haya plazo preclusivo para oponer las defensas de litispendencia y cosa juzgada (TCR, 2a., sent. del 4.8.77).

8. LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.

25. Cuando no se contesta la demanda y la pretensión no es de demostración necesaria, no se requiere la realización de AVC (Z, 9-18).
26. La AVC tiene por único objeto la recepción de la prueba y debate sobre su mérito (CPC, 555) y debe ajustarse a CPC, 560, que prohíbe sustituir la exposición verbal por escritos (Z, 6-R10, n. 316).
26. La transcripción taquigráfica o la grabación de los testimonios o alegatos producidos durante la AVC, son recursos técnicos que no se imponen legalmente al TC (J, 34-17).

27. Es propio del procedimiento oral no dejar asentadas las declaraciones y demás probanzas producidas, sino en forma sumaria. Los interesados pueden solicitar con tiempo se registre lo que indiquen (J, 31-64).
28. Si la actora comparece a la AVC de un juicio sin la representación o el patrocinio correspondiente, debe tenérselo por ausente y por desistido de la demanda, con costas (J, 29-164).
29. Si no hay motivo suficiente que imponga tomar ininterrumpidamente la AVC, el JT puede suspenderla (en el caso, se pretendía la continuación de la audiencia a efectos de ampliar preguntas a un testigo) (Z, 2-36).
30. Consentida la fijación de AVC y admitida su efectiva realización sin que compareciera el interesado, no puede luego promover su anulación (CPC, 128) (Z, 2-R6-n.56).

9. LA SENTENCIA.

31. Las sentencias de los TC deben ajustarse a las formas prescriptas en CPC, 243 y ss. (J, 37-186).
32. No se aplica el requisito previsto en CPC, 243, 3º) (mención de hechos expuestos en demanda y contestación) cuando TC dicta sentencia en AVC por imperio de CPC, 560 (TCR, 1a., sent. 99 del 11.4.80).
33. La sentencia dictada por TC en AVC no queda automáticamente notificada a las partes que concurrieron a ella, respecto de quienes cabe cursar cédula (J, 52-129).
34. Conforme CPC, 110, el mero pedido de designación de conjuces produce ipso facto la pérdida de la potestad de dictar sentencia el TC, siendo proce

dente RAE contra la sentencia que dictara luego (Z, 4-63).

10. LOS HONORARIOS.

35. El mínimo prescripto en L.6767, 12, 1, b) se refiere al mínimo a percibir por el profesional por el cumplimiento de la totalidad del trámite pertinente (TCR, 1a., sent. 542 del 27.12.79).
36. Si en el juicio de apremio por ejecución de honorarios adeudados no se reclamó desvalorización monetaria, no puede ella obtenerse luego por la vía de la L. 7536 (TCR, 1a., sent. 296 del 22.8.78).
37. Cuando un mismo profesional actúa por dos o más demandados en forma separada e independiente, el honorario que le corresponda será mayor que el del actor (TCR, 1a., sent. 513 del 28.12.78).
38. La manifestación de voluntad contraria a la prosecución del trámite que informa el art. 67 bis de la LMC corresponde -a efectos de regular honorarios- ser asimilada al desistimiento de la acción, resultando de aplicación el art. 7, 1, a) de la L. 6767 (TCR, 1a., sent. 168 del 29.5.78).
39. Habiéndose demandado el pago de cuota alimentaria mediante trámite incidental, corresponde -a los efectos regulatorios y de conformidad a los arts. 8, g), 6 y 16 de la L. 6767- aplicar el 30% de la escala respectiva (TRC, 1a., sent. 144 del 15.5.78).
40. Tratándose de "cuota alimentaria provisoria" solicitada en trámite incidental de juicio de divorcio, corresponde aplicar el 30% del 50% de la escala respectiva (TCR, 1a., sent. 424 del 31.10.78).

11. LA CADUCIDAD DE INSTANCIA.

41. La fijación de AVC para un plazo mayor de un año obedece a fuerza mayor -exceso de causas imposible de superar- que enerva el plazo de un año fijado en CPC, 232 (TCR, 1a., sent. 75 del 16.3.78).
42. Habiéndose dispuesto por el JT la realización de la AVC para fecha determinada, el plazo de perención habrá de computarse desde dicha fecha, desde que la misma importa la realización del último acto destinado a impulsar el procedimiento (TCR, 1a., sent. 2 del 5.2.79).
43. Se aplica el plazo de caducidad de un año en JO (Z, 2-282).

12. LOS RECURSOS.

12. 1. El recurso de reposición.

44. En JO las resoluciones del JT son susceptibles del recurso de reposición cuando fueron dictadas sin sustanciación, y debe ser interpuesto ante el propio JT (TCR, 1a., sent. 50 del 12.3.79).
45. Contra la regulación practicada por TC sólo procede recurso de reposición, resultando improcedente el de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 29, L. 6767) (TCR, 1a., sent. 40 del 8.3.79).

12.2. El recurso de revocatoria ante el TC.

45. En JO las resoluciones del JT son susceptibles de revocatoria ante TC (Z, 2-227).
46. Es improcedente el recurso de apelación y nulidad deducido ante TC en forma subsidiaria de una reposición interpuesta contra resolución de JT (J, 3T-78).
47. La parte interesada que considera la afecta una resolución de JT (en el caso, una regulación) debe interponer, en primer término y ante dicho JT el recurso de reposición (simple) y luego, recién, recurrir por vía de revocatoria ante TC (J, 34-181).
48. Contra las resoluciones del JT cabe sólo recurso de revocatoria ante TC, el que -por vía interpretativa- se ha hecho extensivo a todos aquellos autos interlocutorios que puedan llevar a soluciones diferentes del litigio (J, 31-78).
49. El recurso de "revocatoria ante el Tribunal" (art. 543 y 553 de CPC) difiere del "recurso de reposición" (CPC, 344). Aquél deviene procedente sólo contra las resoluciones dictadas por el JT, previa sustanciación. Este, solo contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación (TCR, la., sent. 488 del 11.12.78).
50. CPC, 543, debe interpretarse ampliamente respecto de la materia sobre la que puede recaer el recurso de revocatoria, pues así se asegura el derecho de defensa en juicio (Z, 2-274).
51. No procede la apelación en JO (TCR, la., sent. del 3.2.78).
52. Atendiendo lo dispuesto en CPC, 544, resulta evidente que el recurso de revocatoria en JO debe funcionar en el tiempo y con el contenido previs-

to en CPC, 345 (Z, 2-R8, n.61).

53. Contra resolución sustanciada del JT sólo corresponde deducir revocatoria ante TC, expresando en su caso los agravios causados al recurrente (TCR, 1a., sent. 373 del 28.9.79).
54. Tratándose de providencia dictada de oficio por JT, resulta improcedente el recurso de revocatoria deducido directamente contra aquella y ante el TC (TCR, 1a., sent. 368 del 3.10.78).

12.3. El recurso de apelación extraordinaria.

12.3.1. Casos de procedencia (en general).

55. RAE constituye un recurso excepcional, procedente sólo en los casos taxativamente enunciados en CPC, 564, sin que quepa su admisión genérica por aplicación analógica de otros institutos (TCR, 1a., sent. 306 del 14.8.80).
56. RAE sólo procede para controlar la aplicación del derecho a los hechos que el TC considera probados (J, 3-130).
57. Si TC pronuncia sentencia sin tener para nada en cuenta la prueba rendida, procede RAE (Z, 8-237).
58. En caso de ser suplida la alegación de incompetencia por el tribunal, CPC 141 autoriza RAE (J, 40-26).

12.3.2. Casos específicos de improcedencia.

59. RAE procede sólo cuando se trata de una sentencia definitiva sobre la litis principal y no sobre un artículo surgido en el curso del proceso (J, 24-243).

12.3.3. Definitividad de la sentencia.

72. Se entiende por "sentencia definitiva" -únicamente- la que pone fin al pleito, impidiendo un proceso posterior o hace imposible su continuación (J, 48-109).
73. Es definitiva una sentencia que resuelve el fondo de la controversia (Z, 9-124).
74. Para la procedencia de RAE será definitiva una sentencia cuando encierre la virtualidad de producir cosa juzgada material. Tiene el mismo carácter un auto interlocutorio si, además de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, cierra el camino a un proceso posterior en que pueda debatirse nueva y útilmente la pretensión (J, 7-141).
75. No es definitiva la sentencia dictada en juicio de alimentos (Z, 4-81).

12.3.4. Tribunal competente.

76. El RAE no corresponde a la competencia de CSSF (LL, 128-161).
77. Si el fallo de TC ya es definitivo a los fines de la L.7055 y contra él no cabe RAE, toda cuestión de inconstitucionalidad debe promoverse ante la CSSF y no ante la CA (J, 57-39).

12.3.5. Requisitos de interposición.

78. RAE es de interpretación estricta, con rigurosa sujeción a los tipos legales, sin extensión ni analogía, a tenor del principio de taxatividad (J, 40-13).

79. Se satisfacen los requisitos formales extrínsecos de RAE si se interpone por escrito, por parte interesada, dentro del plazo legal, contra sentencia definitiva de TC y ante dicho órgano; y además, si el recurrente cita de manera concreta las formas supuestamente transgredidas, así como el derecho que entiende vulnerado, expresando también cuál es el pronunciamiento que se pretende, con indicación precisa de los motivos que sustentan la pretensión (Z, 2-R6, n. 56).
80. Es materia ajena a RAE la apreciación de la prueba de los hechos (JTSF, 29-61).
81. Por medio de RAE sólo puede juzgarse respecto de la apreciación de la prueba cuando: a) se admite como cierto algo contrario a lo que consta en documentos o actos auténticos obrantes en autos; b) cuando la existencia del error sea notoria, evidente y manifiesta (J, 3-276).
82. El escrito de interposición de RAE debe contener el concepto, el alcance y los fundamentos de la impugnación, expuestos de manera autónoma e independiente de toda otra cuestión (J, 1-176).
83. RAE exige como requisito ineludible, la especificación de las normas legales violadas o erróneamente aplicadas (J, 34-156).
84. Dándose los requisitos formales extrínsecos de RAE, procede su concesión (J, 31-64).
85. El escrito fundante de RAE no puede hacer remisión a otros escritos del pleito (LL, 60,-20).
86. RAE requiere patrocinio letrado (J, 8-166).
87. El tribunal de alzada puede y debe velar por su competencia en materia de RAE, no encontrándose vinculado por la admisión efectuada por TC (Z, 3-77).

88. La idoneidad ~~de~~ los fundamentos con que se deduce RAE no puede remediarse con los expresados al interponer el recurso directo (J, 9-34).

12.3.6. Plazo.

89. El plazo recursivo para los casos de CPC, 564,1) y 566, 2), rige simultáneamente y separadamente (Z, 2-55).
90. Acompañada la copia de la sentencia cuya doctrina contradice la del TC, precluye la actividad recursiva, con tácita renuncia del plazo remanente (J, 31-162).

12.3.7. Inobservancia manifiesta de las formas.

91. Para la procedencia de RAE es menester que se haya reclamado oportunamente contra el vicio denunciado (J, 3-254).
92. La carencia de motivación de la sentencia dictada por TC encuadra en CPC, 564 (J, 28-211).

12.3.8. Violación de la ley o doctrina legal.

93. CPC, 564, 2), que se extiende a la errónea o falsa aplicación del derecho, se reduce -en concreto- a las cinco especies del art. 566. De tal suerte, no toda violación o mala aplicación legal justificará el recurso (J, 40-13).
94. "Doctrina legal" es toda interpretación sustenta-

da por un tribunal de alzada de la provincia dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia de TC (J, 53-151).

95. La violación de un TC de la doctrina sustentada por la SCJN interesa para el recurso de inconstitucionalidad pero no para RAE (Z, 1-R4, n.6).
96. El vicio de ultra petita es reparable por RAE aun si el agravio versa sobre un accesorio (JT3F, 29-30).
97. Debe casarse la sentencia que se funda en hechos que no fueron alegados por las partes (J, 3-29).
98. CPC, 566, 3), supone el defecto de pronunciamiento acerca de las pretensiones ejercidas en la demanda o reconvención (J, 34-17).
99. El vicio de incongruencia se subsana por medio del recurso de nulidad, salvo en J0, que procede RAE (J, 54-37).

12.3.9. Costas.

100. No mediando contradicción en RAE, no corresponde condena en costas en la alzada (J, 41-204).

INDICE

1. Naturaleza del juicio oral.....	3
2. El órgano jurisdiccional.....	3
2.1. Integración.....	3
2.2. Competencia.....	3
2.3. Relaciones internas del Tribunal.....	7
3. La demanda.....	7
4. El emplazamiento.....	7
5. La contestación de la demanda.....	9
6. Las pruebas ampliatorias.....	9
7. Los presupuestos procesales.....	11
8. La audiencia de vista de causa.....	11
9. La sentencia.....	13
10. Los honorarios.....	15
11. La caducidad de instancia.....	17
12. Los recursos.....	17
12.1. El recurso de reposición.....	17
12.2. El recurso de revocatoria ante el TC.....	19
12.3. El recurso de apelación extraordinaria....	21
12.3.1. Casos de procedencia.....	21
12.3.2. Casos específicos de improcedencia	21
12.3.3. Definitividad de la sentencia.....	25
12.3.4. Tribunal competente.....	25
12.3.5. Requisitos de interposición.....	25
12.3.6. Plazo.....	29
12.3.7. Inobservancia de las formas.....	29
12.3.8. Violación de la ley.....	29
12.3.9. Costas.....	31

CENTRO DE ESTUDIOS PROCESALES

ROSARIO

Octubre 1980